

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO Nº 60/2006 .-

Artículo 141 de la Constitución Provincial

-para conocer la opinión popular-

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

Artículo 1º.- Modifícase el inciso g) del artículo 14 de la ley nº 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

g) De propiedad de los padres y tutores que detenten la patria potestad de las personas con discapacidad/insanas menores de edad con un grado de discapacidad moderado o severo, debidamente acreditado con certificado de discapacidad expedido por el Consejo Provincial del Discapacitado en los términos del artículo 3° de la ley n° 2055.

Para el caso de personas con discapacidad mayores de edad con grado moderado o severo que no puedan trasladarse por sus propios medios, la exención se otorgará a padres o hijos que justifiquen fehacientemente el vínculo y que cohabiten con la persona con discapacidad. Si la persona con discapacidad es mayor de edad y puede trasladarse por sus propios medios, deberá justificar ser titular dominial del vehículo.

En el caso de personas insanas, que no puedan trasladarse por sus propios medios, la exención podrá otorgarse a padres o tutores que detenten la patria potestad o curadores mediante sentencia de insanía.

A tal efecto deberán presentar la siguiente documentación respaldatoria, sin la cual no será procedente la exención:



Acreditación legal o judicial del vínculo entre el titular del vehículo y la persona con discapacidad/insana.

Declaración jurada anual que certifique la continuidad de la representación legal o judicial que el menor o el mayor de edad de la persona con discapacidad y/o insano cohabita con el tutor, padre, curador o hijo según los casos y que el vehículo es utilizado para el traslado personal del menor, mayor y/o insano.

Certificación expedida por el Consejo Provincial del Discapacitado -artículo 3°- de la ley n° 2055 en el cual se acredite que la persona con discapacidad/insano requiere de un vehículo adaptado para su traslado personal.

En caso de que el solicitante sea titular de más de un (1) vehículo, la exención alcanzará sólo a uno de ellos.

La exención no será procedente cuando la valuación fiscal del vehículo sea mayor a pesos cuarenta mil (\$40.000) o su equivalente en otras monedas extranjeras a la sanción de la presente, en condiciones de entrega FOB, en el lugar de expedición directa a la República Argentina. Para los vehículos adquiridos en la República Argentina, la valuación fiscal será la que establece el artículo 2° de la presente ley, deducido el importe correspondiente al IVA más los impuestos internos.

Se exceptúa del límite establecido en el párrafo anterior, aquellos vehículos de propiedad de organizaciones sociales sin fines de lucro, destinadas a atender la problemática de las personas con discapacidad.

La Dirección General de Rentas establecerá las condiciones que debería cumplir el solicitante de la exención a los fines del otorgamiento del presente beneficio".

Artículo 2°.- Comuníquese a la Biblioteca Parlante de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, para traducción en Braille de la presente ley.

Artículo 3°.- De forma.
SECRETARIA LEGISLATIVA

VIEDMA, 02 de Noviembre de 2006

